



SMV

Superintendencia del Mercado de Valores
República de Panamá

PROTECCION AL INVERSIONISTA: PERSPECTIVA REGULATORIA Y PRACTICA

23 AÑOS DE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO LEY I DEL 8 DE JULIO DE 1999

OBJETIVO

Artículo 3. Objetivos de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, **con especial protección de los derechos de los inversionistas.**

ACTIVIDADES DEL MERCADO DE VALORES

Registro de Valores
y Autorización de
oferta pública

Asesoría de
inversión

Intermediación de
valores e
instrumentos
financieros

Apertura y gestión
de cuentas de
inversión y de
custodia

Administración de
sociedades de
inversión

Custodia y
depósito de valores

Administración de
sistemas de
negociación

Compensación y
liquidación de
valores

Calificación de
riesgo

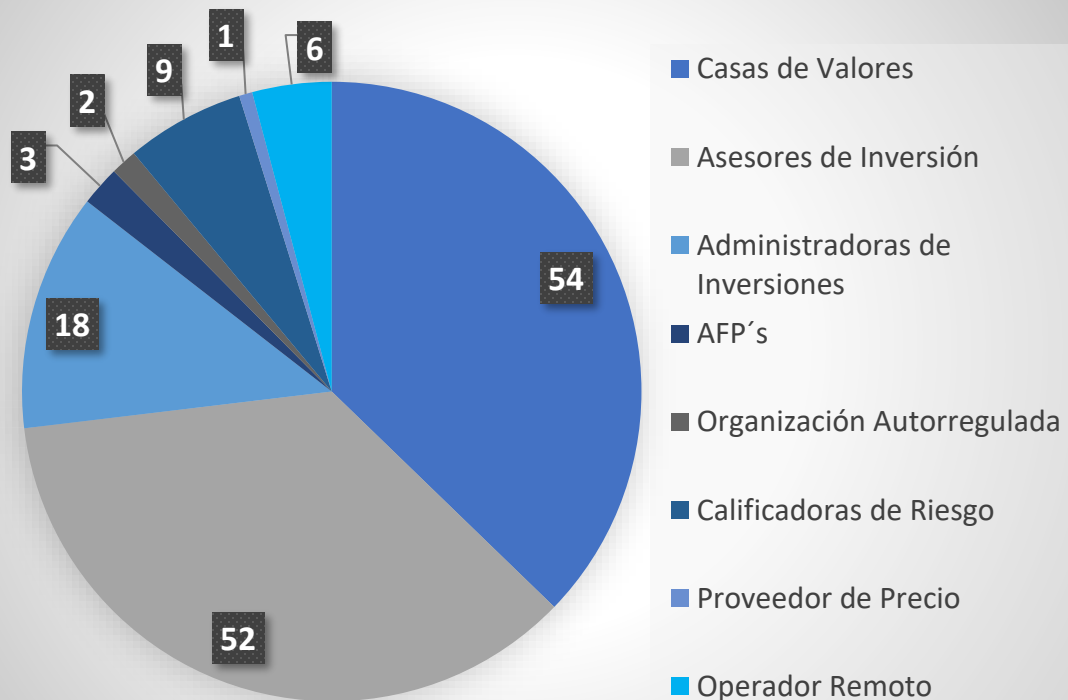
Proveer precios
sobre valores

Autorregulación

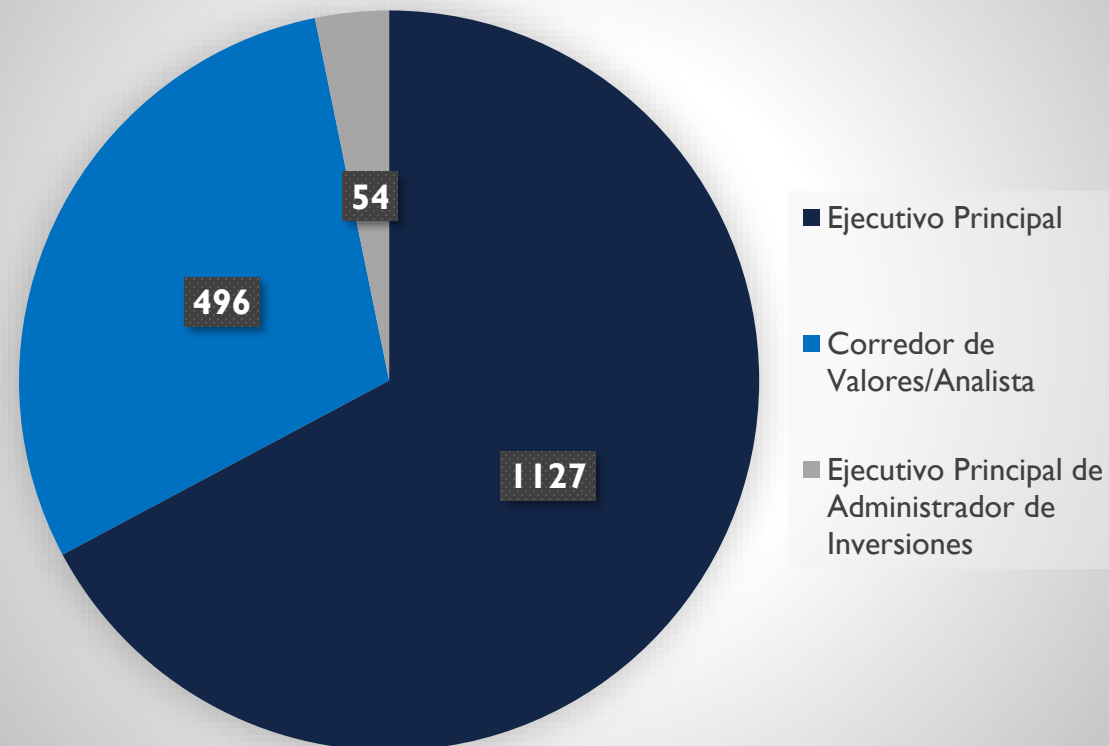
Suministro de
información al
mercado de valores

LICENCIAS

Personas Jurídicas



Personas Naturales

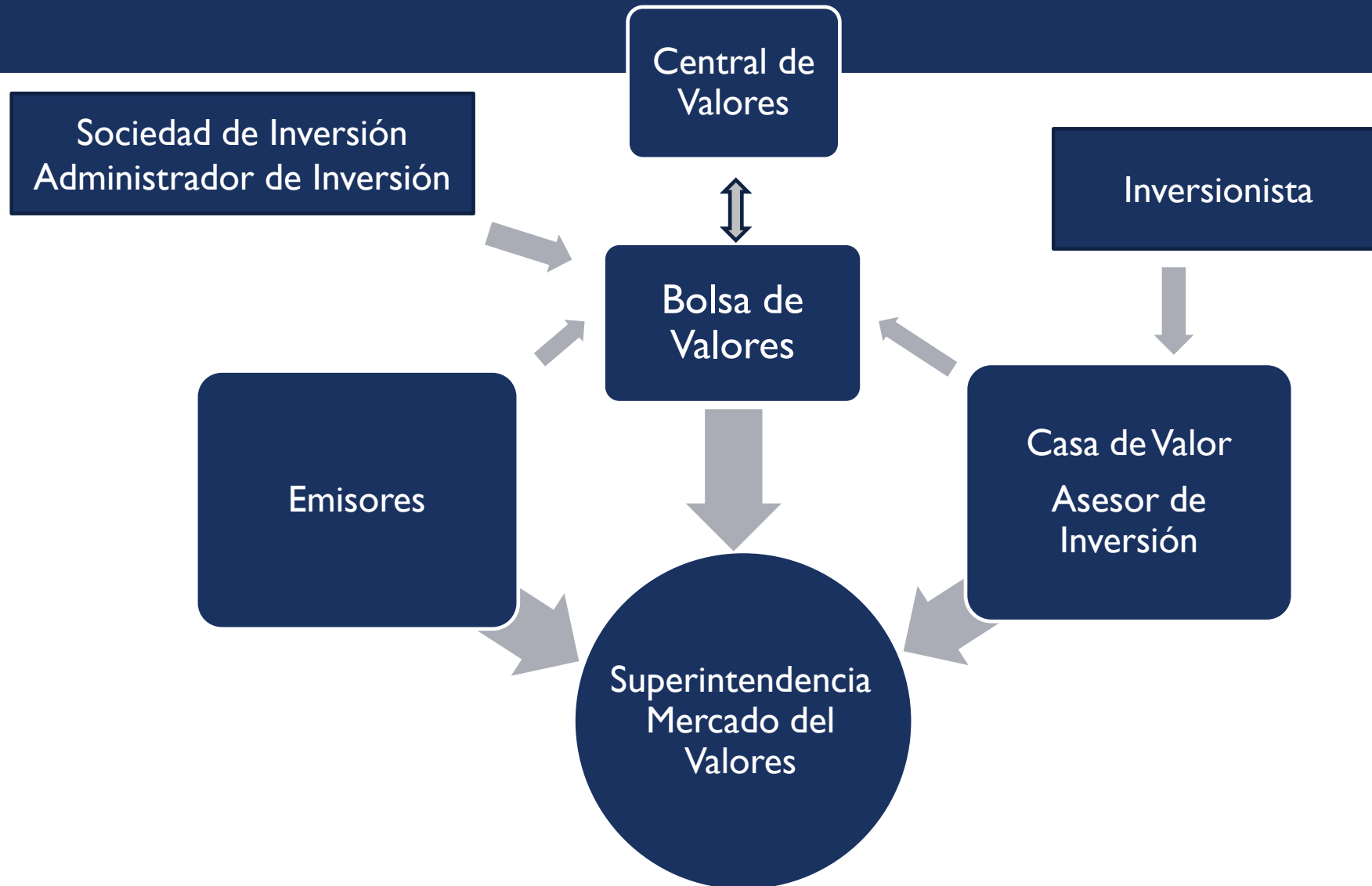


*AFP's :Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía

REGISTROS

Tipo	Cuenta de Emisor
Alimentos	6
Bancos	29
Comercio	11
Energía	17
Factoring	5
Fideicomiso	13
Fideicomiso - Sociedad de Inversión	1
Financiera	15
Forestal	1
Infraestructura	1
Inmobiliario	36
Inmobiliario - Sociedades de Inversión	3
Leasing	5
Reaseguro	1
Servicio	1
Sociedad de Inversión	59
Telecomunicación	2
Tenedora de Acciones	2
Tenedora de Acciones	28
Tenedora de Acciones - Sociedad de Inversión	1
Turismo	8
Vehículo Especial	16
Vehículo Especial - Sociedad de Inversión	1
Total general	262

PARTICIPANTES





Educación



Regulación



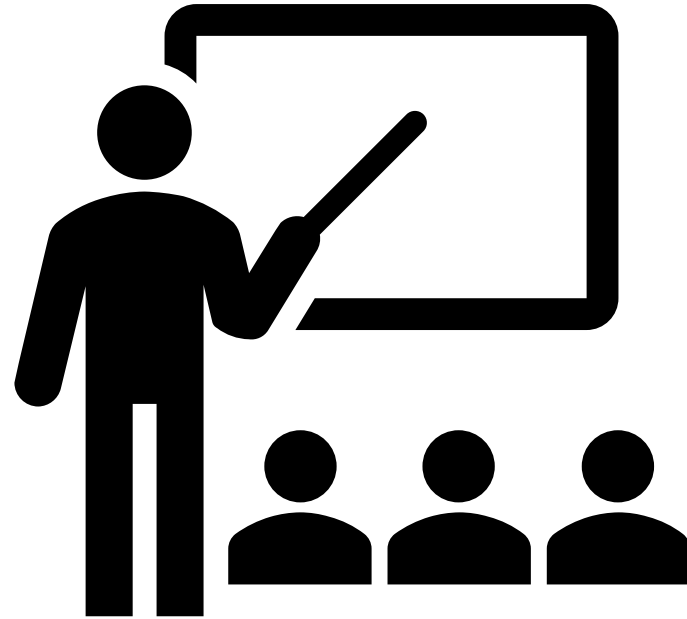
Supervisión



Régimen
sancionador



EDUCACIÓN



Capacitaciones

- Webinars
- Capacitaciones presenciales
- Conversatorios

Estrategia Nacional de Educación Financiera

- Líder de subgrupo de Fondos de Pensiones
- Promocionar a nivel interno (funcionarios) y externo la educación financiera

*Al 31 de julio de 2022

Webinars

- 7 webinars-impacto a 729 personas
- Funcionarios, estudiantes, profesores, Ejecutivos Principales, Corredores de Valores/Analistas

Capacitaciones

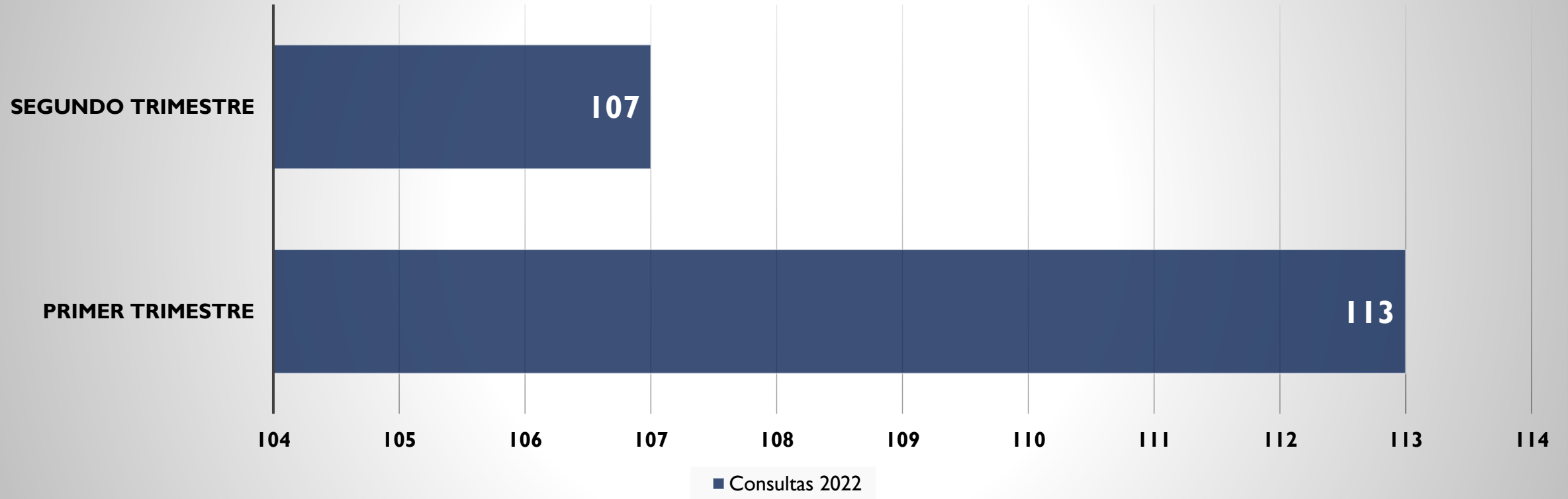
- 4 capacitaciones-impacto 150 personas
- Funcionarios, estudiantes, profesores

Conversatorio

- 1 conversatorio-impacto 22 personas
- Funcionarios

*A agosto 2022

Consultas 2022



EDUCACIÓN

Atención de consultas
info@supervalores.gob.pa

REGULACIÓN



Registro de emisiones

Disponibilidad de la
información

Autorregulación

Acciones disciplinarias

Acción de clase

Prohibición de uso de
información privilegiada

REGULACIÓN

Normativa orientada a la protección y aseguramiento de la
información al alcance del inversionista

REGISTRO DE EMISIONES

Título IV Registro de Valores e Informes de Emisores

Artículo 115. Registro obligatorio. Deberán registrarse en la Superintendencia los siguientes valores:

1. Los valores que sean objeto de **una oferta pública** que requiera autorización de la Superintendencia según el Título V de este Decreto Ley y sus reglamentos.
2. Las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que, el último día del año fiscal, tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de este, para los efectos de dicho cálculo).
3. Los valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá...

REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 128. Oferta pública. Deberán registrarse en la Superintendencia las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a este o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro...

Artículo 129. Ofertas exentas. Están exentas de registro en la Superintendencia las siguientes ofertas, ventas y transacciones en valores:

1. (valores exentos) la oferta y venta de:
 - a. (valores del Estado) valores emitidos o garantizados por el Estado.
 - b. (organismos internacionales) valores emitidos por organismos internacionales en los que participe el Estado.
 - c. (otros) cualesquier otros valores que la Superintendencia mediante acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en este Título, dentro de los parámetros que esta dicte para la protección del público inversionista.
2. (colocación privada)
3. (inversionistas institucionales)
4. (traspasos corporativos)
5. (empleados)
6. (otras) cualesquiera otras ofertas, ventas o transacciones en valores que la Superintendencia mediante acuerdo exceptúe del requisito de registro.

DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 117. Informes.

Los emisores cuyos valores estén registrados en la Superintendencia deberán presentar a esta los siguientes informes:

1. Un informe anual, dentro del plazo establecido por la Superintendencia, el cual no excederá los ciento veinte días del cierre del año fiscal del emisor. Dicho informe anual deberá contener los estados financieros auditados del emisor y aquella otra información y documentación que prescriba la Superintendencia con arreglo a este Decreto Ley y sus reglamentos.
2. Informes interinos, los cuales deberán ser presentados con la periodicidad que determine la Superintendencia y deberán contener la información y la documentación que esta prescriba con arreglo a este Decreto Ley y sus reglamentos...

DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 123. Comunicados públicos.

Cuando ocurra un hecho de importancia que no sea de conocimiento público y que, de ser divulgado, es de esperarse que tenga un efecto significativo en el precio de mercado de un valor registrado en la Superintendencia, el emisor de dicho valor deberá inmediatamente hacer público un comunicado...

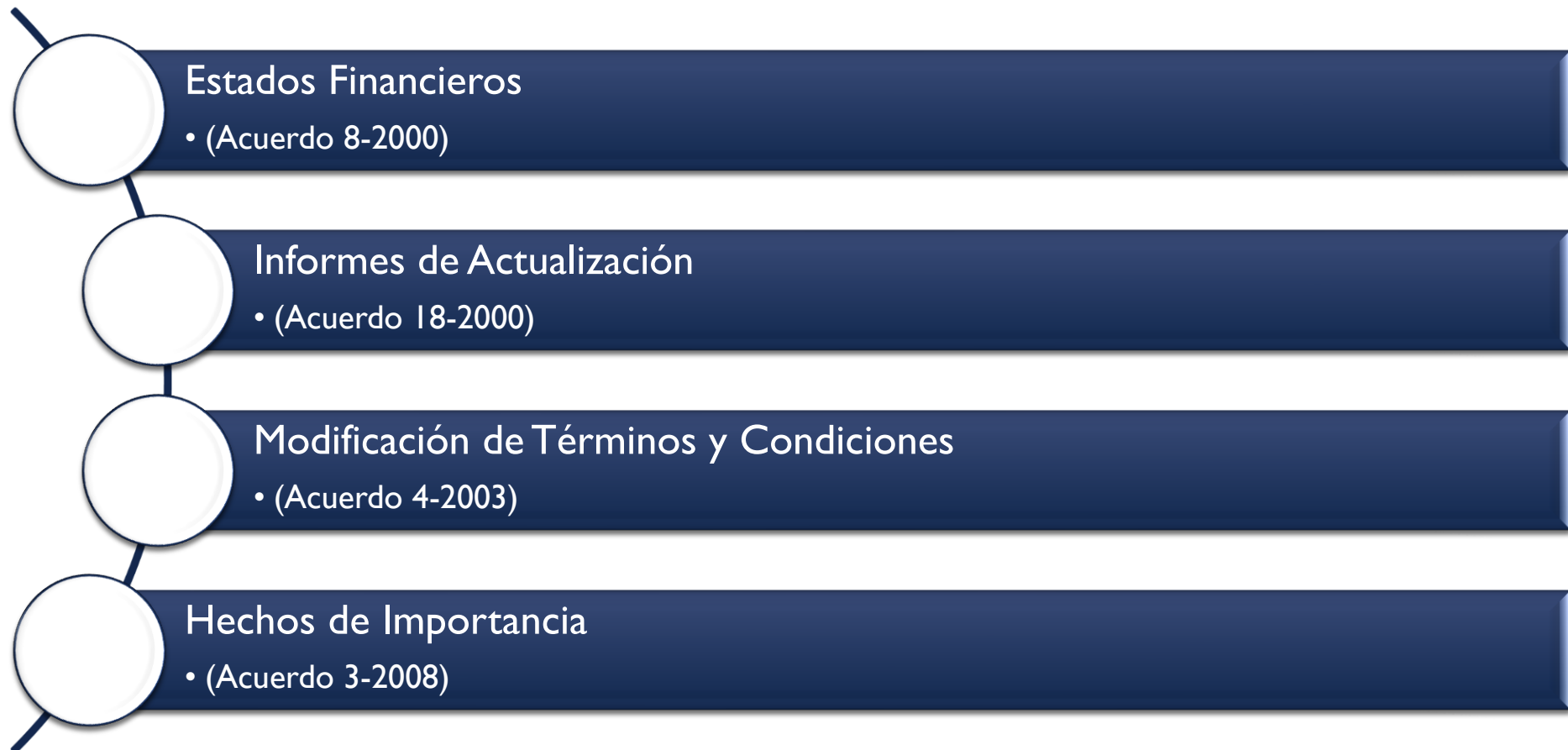
Artículo 124. Disponibilidad de información.

Sujeto a lo establecido en el artículo 331 de este Decreto Ley, la Superintendencia pondrá a disposición del público sin demora todas las solicitudes de registro, los informes, los comunicados y los demás documentos e información que se presenten ante ella...

Artículo 133. Uso del prospecto en ofertas públicas de valores.

Ningún emisor o afiliada de este u oferente podrá ofrecer valores que deban ser registrados conforme a este Título, si dicha oferta no se hace mediante un prospecto autorizado por la Superintendencia o mediante un prospecto preliminar presentado a la Superintendencia. ..

DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN



AUTORREGULACIÓN

Artículo 90. Fiscalización y sanción de miembros por parte de organizaciones autorreguladas.

Las organizaciones autorreguladas deberán fiscalizar que sus miembros cumplan con sus reglas internas y, según dichas reglas lo establezcan y dependiendo de la gravedad de cada caso, podrán (A) expulsar a un miembro, (B) suspender o limitar los derechos de un miembro o de un director, dignatario o empleado de este, incluyendo las transacciones que cualquiera de estos pueda realizar a través de la organización autorregulada, (C) prohibir que una persona tenga asociación alguna con la organización autorregulada, (D) amonestar a un miembro o a un director o dignatario o empleado de este, (E) multar a un miembro o a un director, dignatario o empleado de este y/o (F) imponer cualquiera otra sanción contemplada en sus reglas internas, si la organización autorregulada determina que dicha persona...

ACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 91. Proceso disciplinario.

La organización autorregulada que inicie un proceso disciplinario contra un miembro o contra un director, un dignatario o un empleado de un miembro deberá especificar los cargos que se formulen contra dicho miembro o dicha persona, notificarle a dicho miembro o a dicha persona los cargos imputados, ofrecer adecuada oportunidad a dicho miembro o a dicha persona para que se defienda de los mismos y presentar en dicho proceso las pruebas que sustenten los cargos, para lo cual preparará un expediente detallado del caso...

Artículo 92. Proceso disciplinario sumario.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, una organización autorregulada podrá, en forma sumaria y sin cumplir con los requisitos de un proceso disciplinario, suspender o limitar los derechos de un miembro o los de un director, dignatario o empleado de este, y suspender o limitar las transacciones que una persona pueda realizar a través de una organización autorregulada, si...

ACCIÓN DE CLASE

Artículo 276. Proceso colectivo de clase.

Cuando ocurra una violación de la Ley del Mercado de Valores y las personas que sufran daños no puedan ser identificadas fácilmente o sean numerosas y la cuantía de los daños, de tratarse individualmente, fuera tan pequeña que la acción resultara irrisoria, la Superintendencia podrá demandar en nombre propio para recuperar dichos daños. En todo proceso iniciado en aplicación de este artículo, la Superintendencia podrá contratar los abogados, contadores y demás profesionales que estime necesarios. Los procesos colectivos de clase se registrarán, mutatis mutandis, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 129 de la Ley 45 de 2007. ...

PROHIBICIÓN DE USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 247. Uso indebido de información privilegiada.

Queda prohibido a toda persona que tenga conocimiento de hechos de importancia que no sean de carácter público y que hubiese obtenido por medio de una relación privilegiada usar, a sabiendas, dicha información para aprovecharse injustamente de otra persona en la compra o la venta de valores registrados.

Ninguna persona podrá suministrarle a otra información privilegiada, cuando el que suministra dicha información tenga la intención de hacer posible (o haya debido saber que su actuación haría posible) que el que la reciba compre o venda valores registrados haciendo uso indebido de dicha información. El que suministre la información y el que la utilice serán responsables conjunta y solidariamente por los daños que sufran las personas que sean injustamente afectadas por el uso indebido de tal información privilegiada.

Normas de conducta

Normas operativa

Gestión de Riesgo

REGULACIÓN

Normativa orientada al buen funcionamiento de los intermediarios

NORMAS DE CONDUCTA

■ "Artículo 2. Aplicación del Código de Conducta por cada entidad.

1. Las Casas de Valores, los Asesores de Inversiones y demás intermediarios a los que les sea de aplicación, de conformidad con el artículo I del presente Acuerdo, deberán cumplir las reglas contenidas en el modelo de Código General de Conducta que se adjunta como Anexo a este Acuerdo, con el fin de **permitir un trato justo a todos sus clientes, evitar situaciones de conflicto de intereses y servir al buen funcionamiento y transparencia del Mercado de Valores.**

2. Las Casas de Valores y los Asesores de Inversiones deberán elaborar un Código de Conducta, de obligatorio cumplimiento para la entidad y sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes..."

■ Acuerdo No. 5-2003 (De 25 de junio de 2003)

■ Por el cual se reglamentan las normas de conducta, Registro de operaciones e información de tarifas.

- El analista o corredor de valores, debe aplicar en todo momento las responsabilidades inherentes de su cargo, lo que incluye el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos vigentes.
- El analista o corredor debe aplicar en la ejecución de su cargo los Principios éticos, de conducta comercial y transparencia, evitando en todo momento un conflicto de intereses.
- Las personas naturales con licencia de analista y corredor, tienen la obligación de **desempeñar sus funciones con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios**, cumpliendo con las disposiciones que establece la Ley del Mercado de Valores.

- Realizar la “Debida Diligencia” a todos los clientes, recopilando en el expediente toda la información solicitada sin omitir ningún detalle o documento.
- Aplicar correctamente la política “Conozca a su cliente” y actualizar como mínimo anualmente cualquier cambio relevante en el “Perfil de Cliente”.
- **Trato justo a los clientes.**
- **Conocer los productos y servicios** ofrecidos por la entidad con licencia, para la cual labora, para tener las herramientas para advertir e informar a los clientes de los riesgos propios de la inversión.
- Asesorar a los clientes en la compra y ventas de valores sobre bases razonables que sustenten la “**recomendación adecuada**” para el cliente.
- De estar a cargo de la elaboración de los formularios o informes presentados ante la Superintendencia, hacia cualquiera de las Direcciones de Cumplimiento, Emisores, Supervisión, etc., se debe asegurar de que la información revelada es completa y correcta.

OPERATIVA

Disposiciones sobre
casas de valores-
Acuerdo 2-2011

Gobierno Corporativo
(intermediarios)-
Acuerdo 6-2018

Administradoras
de Inversiones-Acuerdo
5-2004

GESTIÓN DE RIESGO

Supervisión Basada en
Riesgo - Fase de
implementación.

Normativa

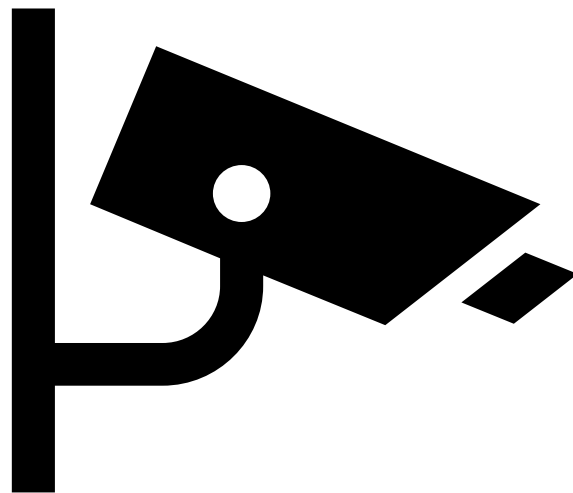
Recursos tecnológicos

Capacitación continua

GESTIÓN DE RIESGO

- Capital adecuado, solvencia, fondos de capital, liquidez y riesgo de crédito - Acuerdo 4-2011
- Gestión de Riesgo Tecnológico de la Información - Acuerdo 5-2018
- Gestión de Cuentas Globales – Acuerdo 1-2022

SUPERVISIÓN



Facultad de Supervisión

Quejas y denuncias-
Averiguaciones Previas

MOU-local e
internacional

Medidas especiales

SUPERVISIÓN

Pilares

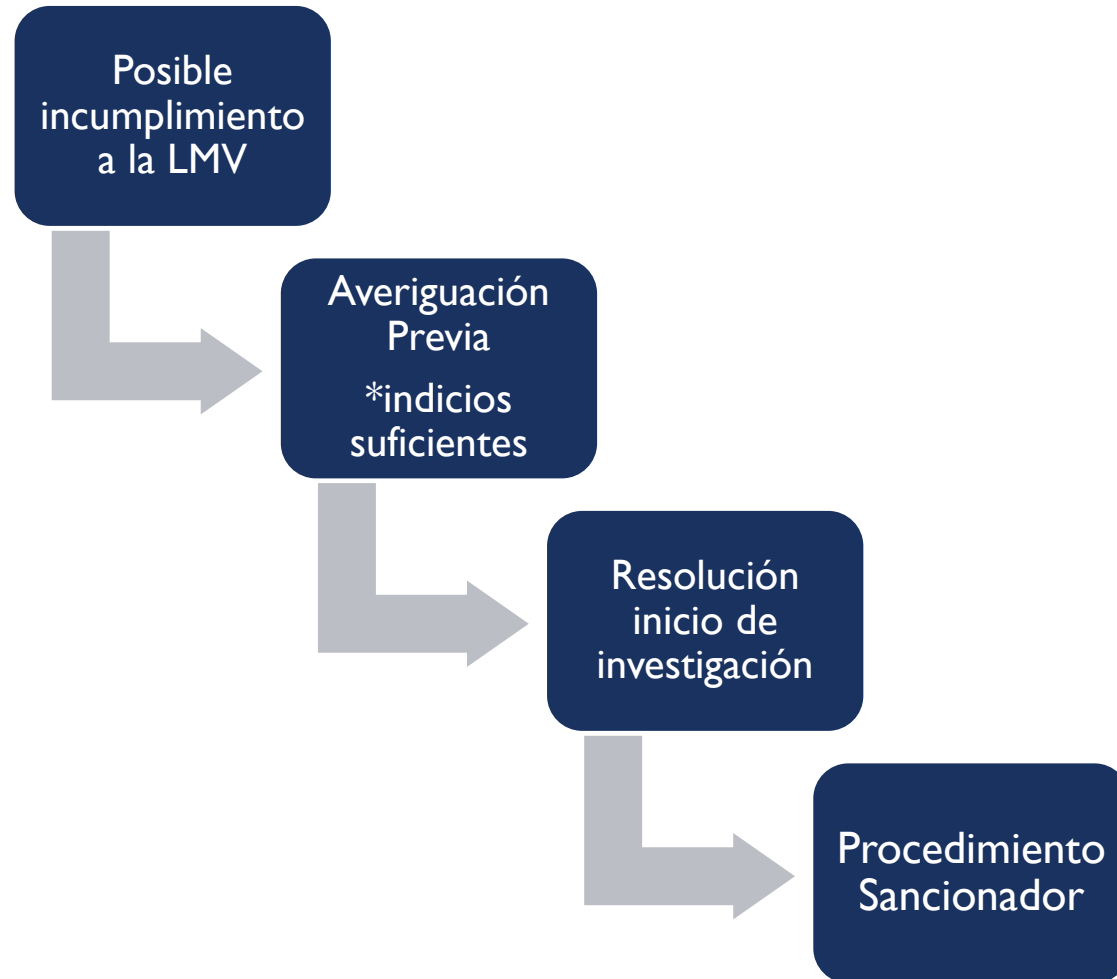
FACULTAD DE SUPERVISIÓN

- **Artículo 329. Régimen de supervisión e inspección.** *Quedan sujetos al régimen de supervisión, inspección y sanción que se establece en este Decreto Ley, a cargo de la Superintendencia:*
 1. *Las bolsas de valores, bolsas, centrales de valores, casas de valores, asesores de inversión, sociedades de inversión, administradores de inversiones, proveedor de servicios administrativos del mercado de valores y entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones.*
 2. *Los corredores de valores, analistas, ejecutivos principales, ejecutivos principales de administradores de inversiones y oficiales de cumplimiento.*
 3. *Aquellos que por ley se determine que quedarán sujetos al régimen de supervisión de la Superintendencia.*
 4. *Cualquiera otra persona o entidad, a los efectos de comprobar si realizan, directamente o por interpósita persona, actividades reservadas por la Ley del Mercado de Valores. Los emisores de valores están sujetos al régimen de supervisión y sanción que se establece en este Decreto Ley a cargo de la Superintendencia. 129 Las entidades proveedoras de precios y las entidades calificadoras de riesgo podrán ser inspeccionadas cuando la Superintendencia lo considere necesario y sancionadas por incumplimiento de la Ley del Mercado de Valores.*

RECEPCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS- AVERIGUACIONES PREVIAS

“Artículo 330. Diligencias y averiguaciones. *La Superintendencia podrá, sin perjuicio de lo establecido en este Decreto Ley, efectuar las diligencias y averiguaciones previas que estime convenientes a fin de recabar información, cuando tenga razones fundadas para creer que se ha dado o pueda darse una violación a la Ley del Mercado de Valores. La Superintendencia podrá recabar de las personas indicadas en el artículo anterior las informaciones y documentos que estime necesarios sobre las materias objeto de la Ley del Mercado de Valores...*”

RECEPCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS- AVERIGUACIONES PREVIAS



AVERIGUACIONES PREVIAS



De oficio

- Inspecciones
- Informes periódicos



Denuncia

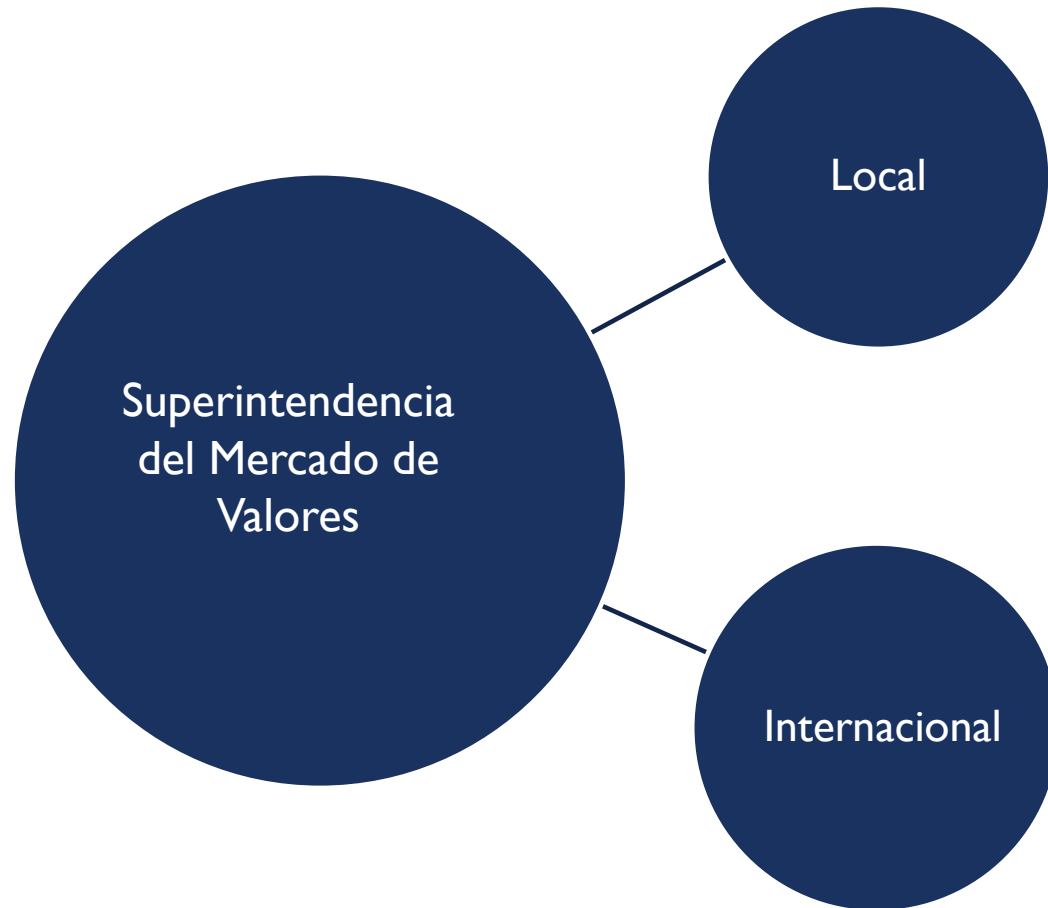
- Informal
- Confidencial

Estadística

- Denuncias – 2
- De oficio – 1

* Averiguaciones Previas- 3

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO



- Superintendencia de Bancos de Panamá

- IOSCO
- Ucrania.
- Superintendencia Financiera Colombia Puerto Rico
- México
- Honduras
- España
- El Salvador
- Comisión Nacional de Valores de Costa Rica
- Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia Chile.
- Autorité Des Marchés Financiers (Québec, Canada)
- Argentina.
- Memorando de Entendimiento Multilateral entre las entidades supervisoras y/o reguladoras de los mercados de valores de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Panamá.

MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 52 LMV

- Suspensión
- Revocación
- Restricción
- Amonestación
- Prohibición de relación laboral con entidad regulada

Otras

- Intervención
- Reorganización
- Liquidación forzosa

RÉGIMEN SANCIONADOR





Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999- Art. 260 y ss.

Decreto Ejecutivo 126 de 2017, modificado por el Decreto Ejecutivo 58 de 2019.



Investigaciones concluidas: 8

Averiguaciones previas concluidas: 5

Investigaciones en proceso: 12

Averiguaciones previas en proceso: 4

Cantidad de sanciones impuestas: 8

Todas las sanciones suman un total
de B/.127,500.00*

*A agosto 2022



SMV

Superintendencia del Mercado de Valores
República de Panamá



www.supervalores.gob.pa



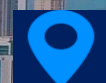
info@supervalores.gob.pa



[@Supervalores_Pa](https://twitter.com/Supervalores_Pa)



(507) 501-1700



Ciudad de Panamá, Calle 50, Edificio Global Plaza, Piso 8

23 AÑOS DE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO LEY I DEL 8 DE JULIO DE 1999